

14
Y



PRAGMATICA

QUE SU MAGESTAD

MANDA PUBLICAR

SOBRE LA REFORMACION

en el Exceso de Traxes, Lacayos, y
coches, y prohibicion del consumo
de las mercaderias de Francia,
y sus Dominios, y otras
cosas.



Año 1674.



CON LICENCIA:



En Madrid : Por Julian de Paredes,
Impressor de libros, en la Plaçuela del
Angel.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Diego de Vruena Navamuel, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que aviendose visto por los señores della Ley, y Pragmatica, que su Magestad manda publicar sobre la reformation del excesso de traxes, Lacayos, coches, y otras cosas. Tassarón a dos reales cada una, y a este precio, y no mas mandaron se venda, y que ningun Impressor destes Reinos, pueda imprimir la dicha Ley, sin licencia de Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y Escriuano de Camaras antiguo de dicho Real Consejo, y para que conste doy la presente. En Madrid a diez dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y quatro años.

Diego de Vruena
Navamuel,



ON Carlos por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Ieru-
 salen, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Cordova, de Cor-
 cega, de Murcia, de Iden, de las Islas de Canaria, de las
 Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archi-
 duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y
 Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-
 celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reina
 Doña Maria Ana de Austria su madre, como fu Tuto-
 ra Curadora, y Governadora de dichos Reinos, y Se-
 ñorios. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
 Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Co-
 mendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Cas-
 tillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Con-
 sejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias,
 Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chã-
 cillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gover-
 nadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles,
 Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veinti-
 quatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos,
 Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier
 nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado,
 dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de
 todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, assí
 a los que agora son, como a los que seràn de aqui ade-
 lante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta
 nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar pue-
 de en qualquier manera. Sabed, que aviendose recono-

A 2

cido los graves daños que se ocasionan en todos estos Reinos, así en vniversal, como en particular cō la relaxaciō de los traxes en hombres, y mugeres, exceso en lo costoso de las galas, y abuso en los demas adornos, que sirven solo à la vanidad, y que creciendo cada dia con mayor aumento, es justo no tolerarle, y mostrando tambien la experiencia que con los gastos que se hazen en traxes de telas, y mercaderias Etrangeras cessan las fabricas de las propias, se empobrece el Reino, y se antiquitan los vassallos naturales. Que tambiē se ha reconocido el perjuicio grande que se sigue en el vso comun de coches, carroças, estufas, literas, y sillas, no solo compuestas, y adornadas de telas, guarniciones de oro, y plata, sino fabricadas con tallados relieves, y striados, pinturas, plateados, y dorados, cō varios colores. Añadiendose à este daño otras perjudicial, qual es el que se conoce en la voluntaria ostentacion de Lacayos, de que se componen las familias, ocasionando su numerosidad (demas del daño particular que se sigue à los amos à quienes inutilmente gastan las haciendas) el que se experimenta à lo vniversal, y publico, pues por gozar la gente que se emplea en este exercicio de vida libre, ociosa, y acomodada, dexan sus casas, y Lugares, desamparan sus mugeres, y hijos, faltan à la labor, y cultura de los campos: siguiendose de esto la despoblacion del Reino, minorarse nuestras rentas Reales, y el que no aya quien se aplique al servicio de la guerra, y Armadas. Para cuyo remedio visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, se acordò de viamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual Ordenamos, y mandamos, que la prohibicion del comercio de Francia, y sus dominaciones establecida por las

3
las Pragmaticas de once de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete, y treinta de Enero de este año, sea, y se entienda absolutamente tambien en quanto al consumo, en particular de todos sus frutos, fabricas, y maniobras, y que ninguna persona de qualquiera grado, calidad, ò prerrogativa que sea, pueda usar de ellas en su adorno, vestido, ni en otra forma alguna.

1 Que por quanto por las leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la recopilacion, y la dicha Pragmatica de mil seiscientos y cincuenta y siete, capitulo siete, está dada forma de como se han de usar, y traer los vestidos, y traxes, por hombres, y mugeres, Mandamos se guarden las dichas leyes, y que en su execucion ninguna persona hombre, ni muger de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni passamano, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni voltones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, ni plata hilado, ni de martillo fino, ò falso, ò casquillos de oro, ò plata, ni otro genero de guarnicion della, acero, ò vidrio, talcos, perlas, ò aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas: Y solo permitimos usar de voltones de oro, ò plata de martillo. Con que esta prohibicion, ni otra alguna no se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino; porq̄ para él se podrá hazer todo lo que convenga.

2 Y permitimos, que por el honor de la Cavalleria se puedan traer, por los Soldados que estuvieren en los Exercitos sobre las armas en la guerra, ò en otros actos concernientes à ella, ropas, aunque sean de las telas, y generos que se prohiben, y que lo mismo se entienda en las fiestas de cavallo en Plaças publicas.

3 Y al mismo prohibimos poder traer ningun

genero de puntas de seda, ni de humo, ni de hilo, ni usarlas en vestidos de hombres, y mugeres, ni en guantes, toquillas de sombreros, y ligas, ni en otros trages, y solo permitimos las blâcas en las valonas de hõbres, y mugeres, y â ellas las negras en los mantos tan solamente, siendo fabricadas en estos Reinos de España, y en las demas partes permitidas por esta Pragmatica.

4 Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres permitimos se puedan traer de terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos, y labrados, y todos los demas generos de seda, como sean de fabrica de estos nuestros Reinos de España, y de sus dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio con calidad, que todas las mercaderias de este genero que entraren de fuera ayao de ser del peso, medida, marca, y ley que deven tener las que se labran, y fabrican en estos nuestros Reinos, en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres del titulo doze del libro quinto de la recopilacion, q̄ mandamos se guarden. Y han de poder ser guarnecidos de faxas, passamanos, ô bordadura de seda, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y de otra forma no se han de poder traer, ni usar por ninguna persona de qualquier estado, y calidad q̄ sea, debaxo de las penas expressadas en las leyes, y dicha Pragmatica de mil seiscientos y cinquenta y siete, y las que se expressaràn en esta.

5 Y por quanto se permite por las leyes referidas la introducion de fabricas de seda de fuera de estos nuestros Reinos, como sea de Provincias, y dominios propios, û de amigos, y con la calidad de tener el peso, ley, y medida que por dichas leyes se dispone, Mandamos, que todas las dichas fabricas, y manobras de seda, antes que se admitan â su comercio, y venta se registren por los Visitadores, ô Veedores del

Gre-

4

Gremio de las sedas, así en esta Corte las que entra-
ren en ella, como en las demas Ciudades, Villas, y
Lugares del Reino; los quales aviendolas visto, y re-
conocido ser del peso, y ley que las referidas leyes dis-
ponen, y traer los sellos, y señales verdaderas, y cono-
cidas de los Lugares donde son, en conformidad de lo
dispuesto por la ley sexta del titulo doze, las aprue-
ven, y no se puedan comerciar en otra forma; y si al
tiempo de reconocerlas hallaren algunas que no ten-
gan la ley, peso, y marca, los Veedores, ó Visitadores,
las denuncien ante las Justicias á quien tocare, para
que sustanciadas las causas las determinen conforme
á derecho, y en ellas se tengã por denunciadores á los
dichos Veedores, ó Visitadores, y se les aplique la par-
te que les tocare, conforme á las leyes.

6 Y para que se puedan visitar todas las fabricas,
y maniobras que se comerciaren, y reconocer si tienẽ
la calidad de ley, marca, peso, y medida que las refe-
das leyes disponen: Mandamos, que en conformidad
de lo dispuesto por la dicha Pragmatica de treinta de
Enero de este año las mercaderias que se traficaren,
no se puedan llevar á descargar á casas particulares en
esta Corte, ni en las demas Ciudades, Villas, y Luga-
res del Reino, sino que entren en las Aduanas, ó partes
señaladas para ello, donde se visiten, y vean por los Vi-
sitadores, ó Veedores para esto nombrados; los qua-
les reconociendolas, y hallando ser de la ley, mar-
ca, peso, y medida legitima, las marquen, y señalen
con la marca, y sello que para esto se eligiere, y sin
la dicha marca, y sello no han de poder salir de las
Aduanas, ni tenerse por comerciables, y los Merca-
deres por mayor, ó menor no las han de poder vender
en otra forma; y si lo hizieren pierdan las mercaderias
aprehendidas, y mas incurran en las penas impuestas
en esta Pragmatica.

A 4 Per

7 Permitimos, que con vestidos negros, ò de color se puedan llevar mangas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan en el fondo, ni en lo sobrepuesto cosas de oro, ni plata, sino que lo vno, y lo otro aya de ser de seda.

8 Mandamos, que la prohibicion referida de los traxes se entienda tambien cò los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demas personas que asistien en las Comedias, para cantar, y tocar, y solo se les permite vestidos lisos de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas de estos Reinos, ò de los de sus dominios, ò de las Provincias amigas.

9 Permitimos, que las libreas que se dieren à los Pages puedan ser ropillas, calçones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reinos, y en sus dominios, y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de paño, raja, vayeta, ò otra cosa que no sea seda, ni aforradas en ella, y las medias han de poder ser de seda.

10 Y por quanto por las leyes que establecieron el señor Rey Don Phelipe Segundo mi visabuelo, y el señor Rey Don Phelipe Quarto mi padre y señor (que Dios tiene) que son la primera, y octava del titulo veinte, libro sexto, y la veinte y vna del titulo veinte y seis, libro octavo de la recopilacion, se ordena que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos: Mandamos que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando q̄ los q̄ fueren casados puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, saliendo de por si cada vno.

11 Mandamos, que las libreas de los Lacayos, Cocheros, y Moços de silla no se puedan traer de ningun genero que no sea paño, sin ninguna guarnicion, passamano, galon, faja, ni pespunte alcanto, y sean
lla.

llanos con botones en las delanteras de las ropillas, y permitimos que los cuellos de los ferreruelos, tahalles, y mangas puedan ser de terciopelos lisos, ò labrados de colores, como sean fabricados en España, sus dominios, ò de amigos, y medias de lana de colores, y no de seda.

12 Y para poder usar de los vestidos hechos contra lo dispuesto en esta Pragmatica, concedemos dos meses de termino, que han de correr desde el dia de la publicacion della con denegacion de otro, y pasado aunque no se ayan consumido no se ha de poder usar de ellos, y se han de tener por perdidos el dia que fueren aprehendidos, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

13 Y porque es justo dar termino à los Mercaderes de tiendas, ò lonjas, para el consumo de las mercaderias, y fabricas de sedas que se huvieren introducido en estos nuestros Reinos, y se hallaren en ellos al tiempo de la publicacion de esta Pragmatica de las que se prohiben, les concedemos seis meses, dentro de los quales las ayan de consumir, y pasados las declaramos por incluidas en esta prohibicion, para que no se puedan vender por mayor, ni menor en ninguna tienda, ni lonja, ni en otra parte alguna, y si se aprehendieren las damos por perdidas con el doblo de su valor, aplicado como se dispone por las leyes: Pero si los Mercaderes de lonja, y los demas que tuvieren tiendas en esta nuestra Corte, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, quisieren sacar de ellos las que no se huvieren consumido en los dichos seis meses, las ayan de registrar quince dias antes que cumplan en esta Corte ante vno de los del nuestro Consejo que el Presidente nombrare, y en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, ante las Justicias Ordinarias, y quando las huvieren de sacar de esta nuestra Corte, ò de los Lugares don-

donde se hizierē los registrōs para llevarlas fuera del Reino, han de pedir despachos, y guias para ello al Iuez de la parte donde salieren, quedando obligado el dueño à traer testimonio de como quedan dichas mercaderias fuera de estos Reinos en la parte para dōnde se le diere la guia, ò embarcadas en Floras, ò Galeones, si la pidiere para transportarlas à las Indias.

14. Y para evitar el exceso q̄ se ha experimentado en el abuso de los coches, carroças, estufas, literas, y sillas, en conformidad de lo dispuesto por vn capitulo de la ley segūda, titulo doze, libro septimo de la recopilaciō, y el veinte y vno de la dicha Pragmatica del año de cinquenta y siete: Mandamos, q̄ de aqui adelante ningū coche, carroça, estufa, ni litera, se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q̄ la tenga, ni cō franjas, ni tréçillos, ni otra guarnicion alguna de pūtas de oro, ni de plata, y solamēte se puedā hazer de terciopelos, ò damascos, ò de otras qualesquier telas de sedas de las fabricadas en estos Reinos, y sus dominios, ò en Provincias amigas cō quien se tuviere comercio, y solo se puedā guarnecer cō frājas, y galones de seda, sin q̄ se puedan hazer, ni vsar por ninguna persona de qualquier grado, y dignidad q̄ sea, ni traerse coches, carroças, estufas, ni literas cō labores, ni sobrepuestos, ni labrados los pilares à lo salomonico, y striados, tallados, ni en otra forma, ni vno, ni otro dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas.

15. Y q̄ ningū Maestro de coches pueda fabricar coche, carroça, estufa, ni litera en su casa, ni fuera della, ni en la de particular alguno cō los dichos labores, adornos de dorados, plateados, ni pinturas, sino lisos, y llanos, dorado solo los hierros, y tachuelas de dētro de las caxas.

16. Y para poder vsar de los coches, carroças, estufas, y literas que huvieren rodado, y empeçado à servir, concedemos vn año de termino, que ha de co-

rrer

rrer desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, sin que en el dicho año se pueda redorar, repintar, ni adereçar en quanto al adorno exterior, y los Maestros de coches, oficiales, doradores, ô pintores que los adereçaren, incurran en las penas impuestas.

17 Y para que se sepa, los coches, carroças, estufas, ò literas q̄ se están labrando nuevamente, sin aver empeçado à servir, y se embarçe, è impida el vso de ellos; Mandamos se registren luego todos los que se estuvieren fabricando en las casas, cocheras, y almacenes de los Maestros de coches, y se les tome declaraciõ si tienen algun otro coche, carroça, ò estufa en alguna casa particular, ò parte separada de sus cocheras, y teniendole se registre en la forma que los demas.

18 Y asimismo mandamos, que no se puedan hazer sillas de mano de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna de las referidas, y q̄ solo se puedan hazer de terciopelo, damasco, ò de otra qualquier seda, y puedan llevar flocadura, y alamares della, y no de oro, ni plata, y sus pilares puedã ser guarnecidos de pasamanos de seda, y tachuelas.

19 Mandamos, que las cubiertas de los coches, carroças, estufas, literas, y sillas, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, mulas de coches, machos de literas, y que las dichas sillas, coches, carroças, estufas, y literas no se puedan hazer respuntadas, aunque sean de vaquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellas guarnicion de cosa de cuero bordada.

20 Y para escusar las molestias, vejaciones, è inconvenientes q̄ podrian resultar de querer entrar los Ministros de Iusticia en las casas à bulcar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas para saber si se traen vestidos prohibidos, Mandamos q̄ no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo

se

se puedan hazer las denunciaciones en las personas q̄ contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes publicas, salvo en las casas de los sastres, bordadores, y oficiales de estos ministerios, y en las de los Maestros de coches, doradores, pintores, Maestros de hazer sillas, y literas, respuntadores, y guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se labran, ò bordan vestidos, y trages, y lo demas prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte por los Alcaldes della, Corregidor, ò Tenientes, y en las Ciudades donde ay Chancillerias, ò Audiencias por los Ministros de este grado, y en las demas Ciudades, Villas, Lugares de el Reino por los Corregidores, ò sus Tenientes, luezes, ò Iusticias ordinarias, sin que las pueda hazer por si, ni por comision ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles mayores, ni ordinarios de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reino.

21 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieron à los transgressores, y estas deven ser condignas à los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa publica, y algunas las impusieron pecuniarias; La conveniencia obliga à que se exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad, y grado con que se hallare el transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexamos la pena que se huviere de imponer à los que abusaren de los coches, traxes, numero de Lacayos, y contravinieren à ello al arbitrio de los del nuestro Consejo, y luezes que hizieren, ò conocieren de las causas.

22 Y en quanto à los Pintores q̄ pintaren coches, carroças, estufas, literas, y sillas, doradores, y oficiales que los doraren, ensambladores que los tallaren, ò labraren, y sus oficiales, Maestros de coches, y los suyos

7

yos, guarnicioneros, y pospuntadores, Maestros factores, oficiales, y aprendices que hizieren vestidos; y todos los demas que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica demas del perdimiento de lo denunciado señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les imponemos de pena por la primera vez, quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de Galeras.

Y 23 Los Lacayos que se hallaren servir fuera del numero señalado incurran en perdimiento de las libras con que fueren aprehendidos, y en quatro años de presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda en seis años de Galeras.

24 Los Mercaderes que vendieren mercaderias, cuyo uso se prohibe incurran por la primera vez en perdimiento de las mercaderias denunciadas, el doble de su valor, y en quatro años de destierro de la Corte, y veinte leguas, y por la segunda sean condenados en el mismo perdimiento, y tres tanto de su valor, y quatro años de presidio cerrado de Africa, y todas las dichas penas, asi de lo denunciado que se diere por perdido, como las pecuniarias, aplicamos por quartas partes, Camara, y gastos de Justicia, Juez, y Denunciador.

25 Mandamos à todas las Justicias de estos nuestros Reinos guarden, cumplan, y executen lo contenido en esta Pragmatica, pena de privacion de sus officios, en la qual incurra el que fuere remisso, ó negligente, y lo disimulare en qualquier manera. Y à los del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias tengan particular cuidado en las residencias que viniere, y causas que determinaren si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, y imponerles las demas que conforme à la calidad de la culpa les parezca conveniente.

Y

26 Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática mira al buen gobierno publico de estos nuestros Reinos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores, y lo mismo se observe en las Visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

27 Y ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, o Soldados actuales, o Jubilados, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, o Familiares de la Inquisicion, Assentistas, o sus participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expresados, y sean de igual, o mayor exempcion, no se han de poder valer de los privilegios, o exempciones de fuero que tuvieren: porque para estos casos, nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan a estas materias de Gobierno. Y inhibimos a todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes que de sus causas pudieffen conocer por razon de sus privilegios, o assientos: y declaramos no poderse formar competencia en estas causas, y mandamos no se admita a ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le avemos por excluido de el.

Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente. Y os mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna.

guna, y todas las Justicias de estos nuestros Reinos, y Señorios cada vna en su jurisdiccion la haràn guardar como Ley, y Pragmatica sancion, la qual ha de conẽçar à obligar desde el dia de la publicacion en esta nuestra Corte, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares desde el en que se publicare en las Cabeças de los Partidos. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y quatro años.

YO LA REINA.

Yo D. Geronimo de Eguia, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por mandado de su Magestad.

El Conde de Villavmbrosa.

Doct. D. Garcia de Medraño.

Licenciado Don Benito Trelles.

Licenciado Don Gil de Castejon.

Licenciado Don Antonio de Monsalve.

Registrada. Don Pedro de Castañeda.

Chanciller mayor Don Pedro de Castañeda.

PUBLIACION.

EN la Villa de Madrid à diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y quatro años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, à donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Martin Joseph de Vadaràn Osinalde, Don Miguel Lopez de Dicastillo, Don Bernardino de Valdès, Don Fernando de Moscoso, Don Juan de la Isaca Alvarado, Don Alonso Santos de San Pedro, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pragmatica de esta otra parte con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes Joseph de Vellar, Christoval de Pedraça, y Christoval Ortiz, Alguaciles de la Casa, y Corte, y otras muchas personas; lo qual passò ante mi.

Diego de Vruña
Nabamuel